



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

<b>PROCESO</b>	<b>UNION MARITAL DE HECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-31-10-001-2020-00251-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR FERNANDO MORENO MURCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MIGDALIA UMAÑA RODRIGUEZ</b>

Neiva, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra la providencia calendada el 5 de marzo del presente año, mediante la cual este Despacho rechazo de la demanda por no ser subsanada en debida forma y además contra la decisión que inadmitió del libelo inicial del 23 de febrero del presente año.

### **2. EL RECURSO**

Argumenta el recurrente, que teniendo en cuenta que durante el término de subsanación de la demanda peticionó el decreto de medidas cautelares se debe obviar el requisito de procedibilidad exigido en la providencia que inadmitió el libelo inicial según lo previsto en la Ley 640 de 2001 en armonía con el Art. 90 de la norma adjetiva.

Como corolario de lo antes expuesto, expresa que debido a que con la referida solicitud de cautelas se corrigió la causal de inadmisión del libelo introductorio luce inexorable que se admita la presente demanda de unión marital de hecho.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Debe este Despacho Judicial establecer, si en el presente asunto se encuentra acreditada la excepción al requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia.

Para resolver el presente recurso de reposición, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

*“La Ley 640 de 2001 establece en el artículo 35 que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir entre otras, a la jurisdicción de familia.*

*Por su parte, el numeral 2 del artículo 40 de la misma ley, establece que:*

***“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esa ley, la conciliación extrajudicial en derecho de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:***

(...)

***3.- Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.***

Descendiendo al caso objeto de análisis, se observa que en principio no se encuentra acreditado audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre los sujetos procesales litigantes, a efectos de resolver amistosamente las pretensiones objeto de debate, a pesar que de conformidad con la Ley 640 de 2001 constituye requisito de procedibilidad para acudir a los operadores judiciales para tramitar los asuntos como el aquí analizado según las voces del numeral 3 Art. 40 Ley 640 de 2001, so pena de inadmisión del escrito inicial conforme lo previsto en el numeral 7 del Art. 90 de la norma adjetiva.

Así las cosas, analizados por el Despacho, los preceptos jurídicos mencionados frente al caso en concreto, concluye que es dable indicar que en el presente proceso de unión marital de hecho, se debe agotar primero el requisito de procedibilidad ante los conciliadores autorizados por la ley, excepto cuando se solicite la práctica de una medida cautelar, caso en el cual puede acudir directamente a la jurisdicción de familia, como lo indica el Art. 35 ibídem.

No obstante lo anterior en el caso estudiado, se tiene que a pesar que el actor en el escrito inicial no pidió el decreto de medidas cautelares para así obviar la referida audiencia prejudicial como requisito de admisibilidad, nada obsta para que durante el término de subsanación de la demanda se impetre dicha petición pues la norma en comento no establece que dicho ruego no pueda deprecarse en dicha etapa procesal.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho avizora que la teleología de la normas en cita es que la solicitud de medidas cautelares tendiente a obviar el requisito de procedibilidad se exprese durante la etapa de admisibilidad, con el ánimo de evitar que el demandado se pueda insolventar si tiene conocimiento de la demanda a través de la audiencia de conciliación extrajudicial, por tal motivo es indiferente si se presenta con la demanda o en durante la etapa de subsanación de la misma según las voces del Art. 90 de la norma adjetiva.

A modo de conclusión, se tiene que el demandante al haber solicitado el decreto de medida cautelares en la etapa de subsanación se encuentra en sintonía con lo expresado en el Art. 35 de la ley 640 de 2001, por lo tanto, para la admisibilidad de la presente demanda no se hace necesaria la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, en consecuencia se repondrá las decisiones cuestionadas y se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** las providencia calendadas el 5 de marzo del presente año y 23 de febrero de esta anualidad.

**SEGUNDO: EN FIRME** este proveído, pase al Despacho para admitir la presente demanda de unión marital de hecho.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

